

**RESOLUCION N. 01627**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados Nos. 33847 del 16 de agosto de 2007, y 42301 del 5 de octubre de 2007, mediante los cuales se reporta presunta contaminación por los residuos generados desde el establecimiento ubicado en la Diagonal 9 F No. 44 – 18, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 04 de octubre de 2007, encontrando en operación a la sociedad **FERGQUIM LTDA** (hoy SAS)., identificada con NIT. 860.039.686-1, quien en efecto, y producto de las actividades de almacenamiento, distribución y venta de productos químicos industriales, genera diferentes tipos de residuos con características de peligrosidad.

Que la totalidad de las conclusiones obtenidas en la diligencia, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 13740 del 04 de diciembre de 2007**, el cual adicionalmente estableció que el usuario debía presentar un certificado de concepto de uso del suelo, emitido por Secretaría Distrital de Planeación, con el objeto de corroborar la compatibilidad de su actividad con la zona presuntamente residencial, donde se ubica.

Que posteriormente, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos previamente efectuados mediante radicados No. 2007EE40879 del 13 de diciembre de 2007, 2008EE2665 del 23 de enero de 2008, en aras de que el usuario, gestione de manera adecuada los desechos generados; profesionales de la entidad realizan nueva visita técnica el 27 de febrero de 2008, a la sociedad **FERGQUIM LTDA** (hoy SAS)., encontrando que la actividad desarrollada genera un alto impacto, del cual no se ha desprendido la implementación un plan de gestión integral residuos peligrosos, que garantice el adecuado manejo,

clasificación, y disposición final. Lo anterior contenido en **Concepto Técnico No. 004927 del 14 de abril de 2008**.

Que en vista de la situación, y acogiendo los mencionados conceptos técnicos, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 4074 del 30 de junio de 2009**, resolvió iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental y formular un pliego de cargos, en contra de la sociedad **FERGQUIM LTDA** identificada con NIT. 860.039.686-1, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la empresa denominada **FERQUIM LTDA.**, ubicada en jurisdicción (...) de Bogotá D.C., en la Diagonal 9 F No. 44 – 18 de la localidad de Puente Aranda, representada legalmente por la señora **MIRIAM COBOS DUARTE**, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa **FERGQUIM LTDA:**

**Cargo Primero:** *Estar desarrollando actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, sin contar con el respectivo plan de manejo ambiental infringiendo, con esta conducta el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y demás disposiciones concordantes.*

**Cargo Segundo:** *Realizar la actividad industrial sin los permisos requeridos para el desarrollo de la misma, tales como licencia ambiental, adecuado uso del suelo entre otros."*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de mayo de 2010, a la señora **MIRYAM COBOS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.428.494, en calidad de representante legal de la sociedad **FERGQUIM LTDA.**, para dicha época.

Que acto seguido, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que luego, y evaluando los descargos presentados por el investigado mediante radicado No. 2010ER27295 del 20 de mayo de 2010, procedió la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a emitir el **Auto No.4478 del 30 de junio de 2010**, resolviendo:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la empresa **FERGQUIM LTDA.**, ubicada en la Diagonal 9 F No. 44-18, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *Agréguese al expediente SDA-08-2008-2013, el radicado 2010ER27295 de mayo de 2010, para efecto de su valoración por la parte técnica".*

Que transcurridos más de 3 años sin actuación por parte de esta autoridad ambiental, y luego de la verificación en el sistema forest de la entidad, se evidencia que solo se realiza nueva visita de verificación, hasta el 30 de junio de 2015, dejando como resultado el **Concepto Técnico 08221 del 27 de agosto de 2015**, que concluyó:

**“(…) 5.1 EVALUACIÓN DE CARGOS – RESOLUCIÓN 4074 DE 30 DE JUNIO DE 2009.**

CARGOS	PRUEBAS O DESCARGOS	OBSERVACIONES TECNICAS
<p><b>CARGO PRIMERO:</b> <i>Estar desarrollando actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, sin contar con el respectivo plan de manejo ambiental infringiendo, con esta conducta el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y demás disposiciones concordantes.</i></p>	<p><i>Nuestra empresa comercializa productos químicos, compramos y distribuimos, NO fabricamos ni transformamos; por lo tanto no hay residuos. Algunos de estos productos son controlados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con cupos fijos que se deben manejar mensualmente sin sobrantes ni faltantes. Esta entidad por ser de ordena nacional hace un control y revisión estricto en cuanto al manejo de estas sustancias y por lo tanto realizan visitas constatando que las instalaciones como su normatividad estén en orden, por lo tanto revisan la infraestructura como lo son los pozos o divisiones para cada producto, la señalización ubicación de elementos de seguridad, de duchas, botiquines etc. y se revisan todos los instrumentos de seguridad como: guantes, petos, botas, mono gafas, caretas, etc.</i></p>	<p><i>La empresa actualmente desarrolla actividades de Compra y venta de productos químicos, para lo cual requiere almacenar dichos productos temporalmente en la sede ubicada en la Dg 5i # 43B-18. Aun cuando el objeto social de la empresa se extiende a la fabricación de mercancías y materias primas de cualquier clase, en este momento no se realizan este tipo de actividad.</i></p> <p><i>Se almacenan sustancias corrosivas como ácidos y de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.2 se puede establecer que SI GENERA RESPEL y que incumple lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece las obligaciones del generador de RESPEL.</i></p>
<p><b>CARGO SEGUNDO:</b> <i>Realizar la actividad industrial sin los permisos requeridos para el desarrollo de la misma, tales como licencia ambiental, adecuado uso del suelo entre otro.</i></p>	<p><i>Nuestra empresa existe hace 36 años de los cuales, 19 hemos estado ubicados en estas instalaciones. Nunca hemos tenido ningún derrame, ni percance alguno. Nuestras instalaciones están adecuadas para el manejo de dichos productos. En cuanto a los usos del suelo estamos establecidos 19 años antes del plan de ordenamiento territorial de la UPZ 43 zona san Rafael, queremos manifestarles que aunque la zona fue declarada residencial, hay un proceso muy avanzado de los comerciantes con Planeación Nacional para la revisión y cambios de usos complementarios. Creemos que vamos a</i></p>	<p><i>De acuerdo con las consideraciones establecidas en el numeral 4.4. la empresa no requiere licencia ambiental para almacenar productos químicos, sin embargo en caso de que realice fabricación de sustancias químicas, deberá solicitar la respectiva licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1056 de 2015.</i></p> <p><i>Respecto al uso del suelo el usuario menciona que existe un proceso con Planeación Nacional, el usuario no ha allegado la evidencia de dicho proceso, así como tampoco con el certificado de</i></p>

	<p><i>estar en las preexistencias por nuestra antigüedad en la zona.</i></p> <p><i>Dentro de las pruebas que solicitamos es una inspección al centro de trabajo para verificar que cumplimos con las normas de aislamiento, señalización y buena manipulación de los productos.</i></p>	<p><i>uso del suelo expedido por una autoridad municipal competente. Sin embargo es importante aclarar que la competencia para la definición de usos del suelo no es de esta secretaría.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita existe una buena señalización de las áreas, aislamiento de la mayoría de los productos almacenados y oportunidades de mejora establecidas en el numeral 4.1.1, sin embargo el usuario incumple lo establecido para el manejo de emergencias y contingencias, de acuerdo con el numeral 4.3 de este documento.”</i></p>
--	---	--

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que dicha gestión solo se llevó a cabo hasta el año 2015, con una diferencia de más de tres años, desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la infracción, razón por la cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder, en la investigación que reposa en el expediente **SDA-08-2008-2013**, bajo los términos del Decreto 1594 de 1984.

Que finalmente y una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se estableció que la sociedad **FERGQUIM LTDA., (Hoy S.A.S.)** aparece registrada con NIT 860039686-1, y matrícula del 23 de febrero de 1978, cancelada el día el 04 de marzo de 2020, por Traslado de Domicilio al Municipio de Facatativa.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-2013, a nombre de la **FERGQUIM LTDA (Hoy SAS)**.,

identificada con NIT. 860.039.686-1, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4074 del 30 de junio de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 04 de octubre de 2007 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 13740 , hasta el 04 de octubre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4074 del 30 de junio de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario; sin perjuicio de tomar las acciones a que haya lugar respecto a los nuevos conceptos técnicos generados a partir de 2015, que resalten nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de control para la entidad.

### III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2013**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de

Ambiente mediante la **Resolución No. 4074 del 30 de junio de 2009**, en contra de la sociedad **FERGQUIM LTDA. (hoy SAS)**., identificada con el NIT. 860.039.686-1, representada legalmente por la señora **MYRIAM COBOS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.428.494, ubicada en la Diagonal 9 F No. 44-18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad **FERGQUIM LTDA., (hoy SAS)**., identificada con el NIT. 860.039.686-1, en la Diagonal 9 F No. 44-18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO TERCERO.** – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

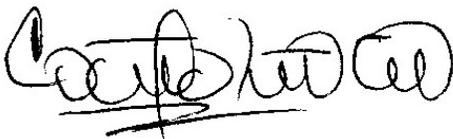
**ARTÍCULO CUARTO.** – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2013**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/06/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/05/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/08/2020

**Sector: Hídrico**

**Expediente: SDA-08-2008-2013**

**Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**

